



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2016

Visto el recurso formulado por **DOÑA X**, en nombre y representación de la **FEDERACIÓN A. DE K. Y D.A.**, contra el que denomina “escrito de contestación de la RFEK y DA a la reclamación al censo inicial” presentada por dicha Federación, este Tribunal Administrativo del Deporte, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2016, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de febrero de 2016 tiene entrada en este Tribunal escrito de la misma fecha de la Sra. X, en la representación arriba indicada, contra el acto también identificado.

En el mismo se indica que el 16 de febrero de 2016 se había presentado recurso al censo electoral inicial de la RFEK y DA, que adjunta, al que la Secretaría de la RFEF y DA contestó, vía correo electrónico, el 18, contestación que también se acompaña.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 2016 se interesa de la Real Federación de K. y DA la remisión del informe sobre el recurso y el expediente completo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte, en su letra c), la función de “velar de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”. Así lo reproduce el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la organización, composición y funciones de este Tribunal.

Así pues este Tribunal se instituye como órgano garante de la limpieza de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas, pero siempre como instancia ulterior a la federativa, conforme a lo previsto en la Orden reguladora de tales procesos.

Cuarto.- El escrito presentado el 16 de febrero de 2016 (aunque en el pie pone “de enero”) lo es de alegaciones al censo electoral inicial, interesando “se lleven a cabo todas las modificaciones y subsanaciones formuladas”.

A tal escrito de alegaciones da respuesta, dos días después, la Secretaría de la Federación informando: a) Por un lado del modo y del momento en que han de efectuarse las reclamaciones al censo electoral provisional, y que “para que sea lo más completo posible se ha remitido a cada Federación autonómica su censo correspondiente quedando a su disposición el resto del censo”; b) Que las reclamaciones sobre la inclusión indebida o exclusión en el censo inicial se han de formular por los titulares del interés legítimo, sin perjuicio de que las alegaciones realizadas respecto de árbitros y deportistas de A. “se tendrán en cuenta en orden a la elaboración del censo provisional”; c) Que se tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas en cuanto a deportistas y en cuanto a clubs y técnicos “se ha solicitado al CSD la exención de la reserva” y d) Que se ha remitido al CSD el proyecto de Reglamento electoral.

Por tanto, aun cuando el escrito que se formula por el aquí recurrente se presenta como de alegaciones, la Secretaría de la Federación (y no la Junta Electoral que obviamente no está aún constituida pues el proceso no ha sido convocado) ofrece una respuesta informativa sobre trámites y procedimientos, sin perjuicio de que se anuncie que algunas consideraciones u observaciones “se tendrán en cuenta”.

De esta respuesta discrepa el recurrente en cuanto a que no se pone a su disposición el censo inicial completo, sino solo el de su federación territorial, de forma que para el resto “queda a su disposición en la sede” de la Federación Española, lo que a su juicio contraviene el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, y añade que esta carencia la expresó también en el que llama “nuestro recurso al Reglamento Electoral”.

En virtud de lo expuesto acaba solicitando de este Tribunal que proceda a la anulación del Reglamento Electoral de la RFEK y D.A. al no detallar todo lo especificado en el artículo 3 de la Orden ECD/2764/2015, debiendo elaborarse un nuevo Reglamento Electoral que contenga las regulaciones legales indicadas y que a

su vez, se nos facilite el censo electoral inicial completo y el acceso telemático al mismo.

Quinto.- Sin perjuicio de destacar que ningún artículo de la Orden ECD/2764/2015, prevé la remisión completa de todo el censo a cada Federación autonómica, este Tribunal únicamente puede atenerse en su respuesta al suplico que se contiene en el escrito del recurrente y que consiste en la anulación de un Reglamento Electoral que haya sido aprobado, ello con independencia de que a este Tribunal Administrativo no compete la anulación de los Reglamentos electorales federativos. La pretensión articulada es inadmisibile por cuanto excede de las competencias del Tribunal como ha quedado expuesto.

En su virtud, y en la reunión celebrada en la fecha al principio indicada, este Tribunal

A C U E R D A inadmitir el recurso formulado por D^a X, en nombre y representación de la Federación A. de K. y D.A.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO